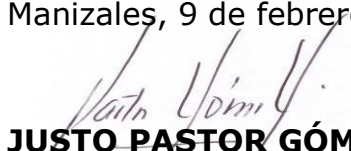


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por los interesados al trabajo de partición. Los señores LUZ DARY MARIN VERGARA, YIM EDUARDO ANGEL MARIN, RONALD SMITH ANGEL MARIN, YULY LISSETH ANGEL MARIN, se pronunciaron; la parte que representa al señor JHON JHARRY ANGEL MEJIA manifestó estar de acuerdo con la partición presentada. Sírvasse proveer.

Manizales, 9 de febrero de 2023.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio N° 105
Radicado N° 2020-00061

Los señores YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN y LUZ DARY MARÍN VERGARA, presentaron por medio de su apoderado, escrito con el cual objetan la partición realizada por el auxiliar de la justicia, **ALIAR S.A.**

El artículo 509 del Código General del Proceso, contempla en su numeral 3 que todas las objeciones presentadas se deben tramitar como incidente, razón por la cual, se corrió traslado de ambos escritos; posteriormente la misma norma dispone en su numeral 4 que, si se encuentra alguna objeción fundada, la misma se decidirá por auto, y en ese sentido se procederá a continuación.

1. OBJECIONES DE LOS SEÑORES YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN y LUZ DARY MARÍN VERGARA.

Los señores YULY LISSETH, RONALD SMITH, YIM EDUARDO ÁNGEL MARÍN y LUZ DARY MARÍN VERGARA, expresaron en su escrito, en síntesis, varias objeciones relacionadas con la manera en que el partidor identificó los bienes inmuebles que hacen parte del acervo hereditario; con los valores dados a varias partidas; con la forma en que constituyó las hijuelas tanto de activos

como de pasivos, en los siguientes términos:

1.2 La tradición del bien inmueble relacionado en la partida tercera, debe especificarse que lo adquirido por la compañera sobreviviente es el cincuenta por ciento (50%), toda vez que en la forma narrada pareciera que se tratara del cien por ciento (100%).

Frente a esta objeción, se puede observar que no hay lugar a la prosperidad de la misma, por cuanto, se observa que el partidor en la correspondiente partida, al inicio se encuentra especificando que se trata sobre una porción del 50% del predio identificado con número 100- 216525 que la señora LUZ DARY MARINVERGARA estando en unión libre con Elías Ángel Gómez, siendo igualmente reiterado posteriormente a la descripción de la tradición, sin que se pueda prestar para interpretaciones que permitan entender que se trata del 100% del citado bien.

1.3 El inmueble relacionado en la partida quinta, pese a que formuló la conversión de varas a metros, para adecuarlo al sistema métrico, la medida adoptada no corresponde a la realidad. Pues una vara es igual a 0.80 mts, por lo tanto, si una de las medidas es de 10 varas, quiere decir que la conversión a metros debe ser igual a 8.00 metros. Por lo que se debe indicar las medidas del área y linderos en el sistema métrico decimal, de lo contrario no será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Respecto a esta observación y verificando el marco legal colombiano, se llega a la conclusión que por virtud del artículo 2 de la ley 33 de 1905 la vara es *La unidad de longitud, se divide en cuatro cuartas, equivale á ochenta centímetros.(80 cms)*, lo cual llevado a metros equivale a 8 mts, según el sistema métrico decimal francés que aun impera para todos *los asuntos oficiales y comerciales, y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República.* **Corregirá el partidor en consecuencia.**

1.4 En la partida décima, se equivoca el partido, en razón a que el valor estipulado en los inventarios y avalúos fue por valor de \$1.000.000 como claramente se expresó en la página 17 del acta de los inventarios y avalúos, y él coloca \$10.000.000, valor equivocado que terminó siendo adjudicado a la señora LUZ DARY MARIN VERGARA.

Con el fin de resolver esta objeción, esta juzgadora debió remitirse a los registros digitales del expediente, en específico a la de inventarios y avalúos, encontrando que en el registro denominado: 17001311000120200006100_R1700131100010000000000_01_20210721_090000_Vc, específicamente en la coordenada de audio 2:36:00, la Dra ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS manifiesta que la partida 16 tendría un valor de 10.000.000 el cual se refiere al crédito de LUZ ADRIANA CEBALLOS LASERNA, sin que se hubiese hecho oposición alguna.

Posteriormente en el registro denominado 17001311000120200006100_R1700131100010000000000_02_20210721_144600_V que corresponde a la continuación de la misma diligencia en horas de la tarde, se puede nuevamente escuchar la reconfirmación del valor de dicha partida en la coordenada de audio 0:49: 39 , cuando la suscrita juez, *indica que la partida numero 16 corresponde al activo de la doctora Berni y que corresponde al numeral 9 de los inventarios presentados por el Dr. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, se les dá un avalúo de \$10.000.000, a lo cual se contestó de manera positiva el mismo profesional Zuluaga Ramirez;* lo que hace concluir que respecto del acta de inventarios y avalúo en su página 16, se trata de una imprecisión al indicarse que su valor sería de \$1.000.000, tal como se ordenó proceder al partidor a través de auto del 1 de agosto de 2022 y que ahora reproduce de manera correcta en su trabajo de partición, por lo que se juzga que la presente objeción se torna impróspera.

1.5 En la partida décimo segunda, el señor partidor omite incluir la totalidad de las escrituras públicas desde donde se originó el crédito.

Aunque se trata más del estilo de redacción del partido de su trabajo de partición, , por solicitud del abogado y con el fin de ahondar en claridad, se ordenará que se proceda a incluir la totalidad de las escrituras públicas que originaron el crédito.

Complementará el partidor en consecuencia.

1.6 El señor partidor no relacionó la cantidad de \$6.960.000, correspondientes al valor contenido en la escritura pública Nro. 2690 del 16 de agosto de 2016 deudor MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO DE LOPEZ, del que se llevó adelante por parte de la deudora proceso de pago por consignación ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con el radicado: 2019-00399 demandados JHON JHARRY ANGEL MEJIA y otros donde se notifica sentencia el 18 de diciembre de 2020 donde se niegan las pretensiones.

Verificado el contenido de la partición, puede observar el despacho que en efecto le asiste razón al abogado solicitante, toda vez que el partidor asignó un valor de tal partida (numero 21) erróneo, tratándose realmente de \$6.960.000 lo cual merecerá corrección en la relación de las partidas y de la asignación de hijuelas y de ser necesario la readecuación de los valores del acervo hereditario que a cada heredero debe corresponder.

Corregirá el partidor en consecuencia.

1.7 En la partida Décimo octava, dice que la deudora es la señora OLIVA SOLANO PINILLA, cuando ella en realidad es la actual propietaria del bien inmueble, y los deudores son los señores LUZ AMPARO RAMIREZ y JOSE ARMANDO GALLEGO VALENCIA.

Revisado el contenido de la observación y cotejado con los anexos probatorios que constan en el expediente, específicamente el que consta en el numeral 37, se pudo constatar que la hipoteca de número 1879 del 1 de junio de 2017 y que graba con derecho real el bien inmueble de M.I 100 89092, fue un negocio jurídico ente el difunto ELIAS ANGEL GOMEZ como acreedor y LUZ AMPARO RAMIREZ y JOSÉ ARMANDO GALLEGO VALENCIA como deudores, siendo la señora OLIVIA SOLANO PINILLA la actual propietaria del bien inmueble.

Por lo que, en efecto, la forma como se encuentra expresada la partida décimo octava, representa una imprecisión que no consulta la realidad jurídica del negocio jurídico hipotecario; por lo que deberá corregirse igualmente.

Se advierte que tal imprecisión elaborada por el partido, fue por orden del juzgado mediante auto de sustanciación No. 290, emitido por el Juzgado el pasado 01 de agosto de 2022, sin embargo, en contraste directo con la escritura pública, se hace necesario corregir tal situación.

Corregirá el partidor en consecuencia.

1.8 En la partida VIGÉSIMA, faltó citar la totalidad de los títulos hipotecarios: tratándose de la escritura público número 2.908 del 26 de julio de 2012 de la notaría cuarta de Manizales, ampliado por escritura pública 3.626 del 08 de octubre de 2015 de la misma notaría.

Aunque se trata más del estilo de redacción del partidor de su trabajo de partición, por solicitud del abogado y con el fin de ahondar en claridad, se ordenará que se proceda a incluir la totalidad de las escrituras públicas que originaron el crédito.

Complementará el partidor en consecuencia.

1.9 La partida vigésima tercera, dice el partidor que corresponde a la cantidad de \$7.000.000, por Intereses consignados a órdenes del despacho desde el 13 de Agosto de 2021 por la deudora ANGELA MARIA RIOS GOMEZ por crédito hipotecario sobre inmueble con Matrícula Inmobiliaria 100-19677 constituido a favor del señor ELIAS ANGEL GOMEZ. Este bien no fue incluido en los inventarios y avalúos.

Revisada la observación y cotejada con los títulos judiciales consignados, se puede determinar que dichos dineros corresponden a una consignación que se hiciera al despacho por parte de la señora Angela María Rios Gómez el pasado 10 de agosto de 2021, informada mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2021(ver anexo 55-*reporta pago intereses hipoteca 100-19677*).

Hipoteca que fuera creada por las partes a través de escritura publica 5046 del 30-12-2009 .

Lo que significa que, para el momento de la audiencia de inventarios y avalúos, no existía tal título judicial y siendo frutos (intereses de la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 188 del 20 de enero de 2018 de la Notaría Cuarta de Manizales – Caldas donde la deudora es la señora ANGELA MARIA RIOS GOMEZ); estos dineros deberán ser repartidos en la proporción legal que corresponda, al momento de dictarse sentencia por parte del despacho.

Como conclusión deberá suprimirse tal partida y asignación.

En cuanto a las hijuelas:

2.0 HIJUELA NÚMERO UNO FORMADA A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ DARY MARIN VERGARA:

No entiende este apoderado judicial cómo es que el señor partidor procede a fraccionar bienes que puede adjudicar, sin dividir, es decir, en su integridad a uno de los interesados. Por ejemplo, en la partida 5.1.1.1, dice “Los cánones de arrendamiento consolidados en \$70.000.000 en la partida octava de los activos, se asigna el 13.03% por valor de \$9.119.552 a la señora Luz Dary Marin Vergara.” Teniendo en cuenta que con los cánones de arrendamiento se puede formar un solo lote, debió adjudicarlo en su integridad a la compañera

permanente supérstite, cuando ella confesó en audiencia tenerlos en su poder. Y en lo que reste, poder pagar con bienes individuales e independientes a cada uno de los herederos, para evitar la indivisión.

No obstante, el porcentaje adjudicado a la señora LUZ DARY MARIN VERGARA, en dinero no corresponde al valor mencionado, porque el 13.03% de \$70.000.000.00, es igual a \$9.121.000.

Respecto de la presente manifestación de inconformidad, sea lo primero indicar que la misma representa una opinión profesional y personal del abogado respecto de la forma como debe realizarse el trabajo de partición, pues sabido es que ante la falta de acuerdo entre las partes en litigio, respecto de la forma en cómo deben dividirse o asignarse los bienes que hacen parte de la masa herencial, se hace necesario nombrar un tercero imparcial (auxiliar de la justicia-partidor), para que realice la misma, conforme los activos y pasivos aceptados por las partes en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, eso sí observando los órdenes hereditarios con sus justas proporciones y la demás legislación civil de sucesiones; por lo que se juzga inapropiado darle trámite a observación radicada.

Así mismo frente a los porcentajes de los guarismos que se encuentran utilizando en la partición, en sus asignaciones, se aprecia según los cálculos que el señor partidor se encuentra elaborando la partición con un aproximado de 4 decimales, para efectos de practicidad, lo cual se juzga adecuado, siempre y cuando la diferencia de hacer los cálculos con más decimales no sea desproporcional.

I

2.1 La adjudicación realizada en la partida 5.1.1.4, la deudora no es la señora OLIVA SOLANO PINILLA, sino los señores LUZ AMPARO RAMIREZ Y JOSE ARMANDO GALLEGO VALENCIA.

Teniendo en cuenta que en el numeral 1.7 se ordenó realizar la correspondiente modificación, la misma deberá surtir el mismo efecto correctivo en el acápite correspondiente de asignación de hijuelas.

Corregirá el partidor en consecuencia.

2.2 En el numeral 5.1.1.6, dice adjudicarle por valor de \$10.000.000, cuando el valor de este bien, es de \$1.000.000.00.

Teniendo en cuenta que en el numeral 1.4 de esta providencia, se realizó el razonamiento correspondiente frente a la misma imprecisión que plantea el

bogado inconforme, sin que haya tenido éxito, se dirá que este valor quedará sin modificación alguna según se explicó.

2.3 HIJUELA NUMERO DOS DE JHON JHARRY ANGEL MEJIA

La sumatoria del valor adjudicado en esta hijuela es diferente al valor que dice el señor partidor, existiendo una diferencia de \$10.679.988,445.-

A su turno el despacho para resolver esta observación, realizó la operación aritmética a la que obliga el argumento presentado por el abogado inconforme, sumando los activos y a ese resultado restándoles los pasivos, arrojando el resultado neto a adjudicar tal cual como lo dejó indicado el partidor; luego no entiende el despacho del fundamento de la observación en las proporciones radicadas, pues se habla de diferencia de millones, sin que en todo caso se hubiese podido identificar tal yerro.

Sin embargo, se exhortará al partidor para que, en su nuevo trabajo de partición, sea cauteloso en su verificación aritmética.

2.4 Numeral 5.2.1.3, el porcentaje adjudicado no corresponde en dinero al mencionado.

Para dar solución a esta observación, respecto de la repartición de los porcentajes los cánones recibidos y aceptados estar en tenencia de la cónyuge sobreviviente por un valor global de \$70.000.000, se dirá que si bien la operación aritmética planteada, respecto del porcentaje a asignar, no es exacta, arrojando una diferencia de \$5.888; realizada la revisión global sobre la forma como se asignaron los porcentajes sobre ese activo-\$70.000.000- a lo largo de la distribución de las cinco hijuelas, proyecta un resultado de \$69.999.997, lo cual se juzga como necesario ajustar, y repartir la unidad entera de los setenta millones de pesos entre los herederos de la sucesión.

Corregirá el partidor en consecuencia.

Numeral 5.2.1.6, realiza la adjudicación en proporción del 12.5%, señalando que es de la partida 23 de los activos, debiendo especificar a qué activo se refiere.

En coherencia con lo relación en el punto 1.9 de esta providencia, el valor de los dineros consignados por un monto de \$7.000.000, no puede ser tenido en cuenta en la partición, al no haber sido estimados en la audiencia de inventarios y avalúos, y versar sobre frutos ; por ende la distribución que se

realiza en la partida frente a dichos valores consignados no puede ser tenida en cuenta , siendo **objeto de repartición en la sentencia final, en la proporción legal que corresponda.**

En ese mismo sentido y por tener directa relación con los mismos valores de activos- \$ 7.000.000, consignados el pasado 10 de agosto de 2021, informada mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2021(ver anexo 55-*reporta pago intereses hipoteca 100-19677*, deberá desaparecer la presente hijuela y las hijuelas identificadas con los numerales **5.1.1.7(hijuela de LUZ DARY MARIN VERGARA) 5.3.1.5(hijuela de YIM EDUARDO ANGEL MARIN) ; 5.4.1.8 (hijuela de RONALD SMITH ANGEL MARIN) y 5.5.1.5 (hijuela de YULY LISSETH ANGEL MARIN)**

2.5 HIJUELA NÚMERO TRES A FAVOR DE YIM EDUARDO ANGEL MARIN

Existe una diferencia por valor de \$845.000, entre lo que dice adjudicar y la sumatoria de los valores adjudicados.

Tal como ocurrió en las observaciones pasadas el despacho procedió de la misma manera; realizó la operación aritmética a la que obliga el argumento presentado por el abogado inconforme, sumando los activos y a ese resultado restándoles los pasivos, arrojando el resultado neto a adjudicar tal cual como lo dejó indicado el partidor; luego no entiende el despacho del fundamento de la observación en las proporciones radicadas, , sin que en todo caso se hubiese podido identificar el mismo.

2.6 Numeral 5.3.1.2, el valor de lo adjudicado no corresponde al valor allí señalado, existiendo una diferencia de \$4.888.

Presentándose la misma inconformidad sobre los porcentajes de asignación sobre los \$70.000.000(partida 23); se resolverá de la misma manera como se hizo relación en el acápite 2.4 de esta providencia, encontrando la diferencia existente, sin mérito de corrección.

2.7 Numeral 5.3.1.3, si bien dice que adjudica la partida vigésima, no especifica a la cual bien se refiere.

Aunque se trata más del estilo de redacción del partidor de su trabajo partición, por solicitud del abogado y con el fin de ahondar en claridad, se ordenará que se proceda a incluir la descripción del activo, esto es la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 3626 del 8 de octubre de 2015.

2.8 HIJUELA NUMERO CUATRO A FAVOR DE RONALD SMITH ANGEL MARIN.

Existe una diferencia por valor de \$845.000, entre lo que dice adjudicar y la sumatoria de los valores adjudicados.

El despacho para resolver esta observación, realizó la operación aritmética a la que obliga el argumento presentado por el abogado inconforme, sumando los activos y a ese resultado restándoles los pasivos, arroja el resultado neto a adjudicar tal cual como lo dejó indicado el partidor; luego no entiende el despacho del fundamento de la observación en las proporciones radicadas, , sin que en todo caso se hubiese podido identificar el mismo.

Sin embargo, se exhortará al partidor para que en su nuevo trabajo de partición, sea cauteloso en su verificación aritmética.

2.9 Numeral 5.4.1.2, el valor de lo adjudicado no corresponde al valor allí señalado, existiendo una diferencia de \$2.784.

Presentándose la misma inconformidad sobre los porcentajes de asignación sobre los \$70.000.000 (partida 23); se resolverá de la misma manera como se hizo relación en el acápite 2.4 (primer párrafo) de esta providencia, encontrando necesario asignar el 100% del dinero representado como activo.

3.0 QUINTA HIJUELA A FAVOR DE YULY LISSETH ANGEL MARIN

Existe una diferencia por valor de \$845.000, entre lo que dice adjudicar y la sumatoria de los valores adjudicados.

Como igual se procedió en observaciones similares, frente a la diferencia entre lo adjudicado y la sumatoria de valores adjudicados que informa el abogado inconforme; el despacho realizó la operación aritmética a la que obliga el argumento presentado por el abogado inconforme, sumando los activos y a ese resultado restándoles los pasivos, arrojando el resultado neto a adjudicar tal cual como lo dejó indicado el partidor; luego no entiende el despacho del fundamento de la observación en las proporciones radicadas, sin que en todo caso se hubiese podido identificar el mismo.

Sin embargo se exhortará al partidor para que en su nuevo trabajo de partición, sea cauteloso en su verificación aritmética.

3.1 Numeral 5.5.1.2., el valor de lo adjudicado no corresponde al valor allí señalado, existiendo una diferencia de \$1.888

Presentándose la misma inconformidad sobre los porcentajes de asignación

sobre el valor de \$70.000.000(partida 23); se resolverá de la misma manera como se hizo relación en el acápite 2.4 (primer párrafo) de esta providencia, encontrando necesario asignar el 100% del dinero representado como activo.

3.2 Numeral 5.5.1.4, si bien indica que se le adjudica la partida decima segunda de los activos, debe identificar a qué bien se refiere; igual ocurre con el numeral 5.5.1.5.

Frente a la queja del primer numeral, se accederá, aunque se trata más del estilo de redacción del partidor de su trabajo partición, por solicitud del abogado y con el fin de ahondar en claridad, se ordenará que se proceda a incluir la totalidad de las escrituras públicas que originaron el crédito inicial y sus posteriores ampliaciones.

Complementará el partidor en consecuencia.

Frente al inconformismo presentado al numeral **5.5.1.5**, se dirá que esta partida y su valor, debe desaparecer conforme se expresó en el acápite 1.9 de este providencia, por ser valores derivados de frutos, sobre los cuales no existió inclusión en la audiencia de inventarios y avalúos y será objeto de repartición en la sentencia final, en la proporción legal que corresponda.

Las observaciones de:

“1.1 La suma del activo de la sucesión no corresponde a la cifra de \$1.552.614.000, como equivocadamente lo expresó el señor partidor, existiendo diferencia entre ese valor que es el que dice que corresponde al ACERVO HEREDITARIO y la suma total de activos, en la que expresa que es de \$1.553.514.000. Téngase en cuenta que ninguna de las dos cifras corresponde al valor del activo partible. ”

Y

“1.10 De acuerdo con el activo relacionado y las equivocaciones y omisiones en que incurrió el señor partidor, parece existir una diferencia de aproximadamente \$9.040.000, sin poder hablar de cifras exactas en la diferencia, precisamente por el error que tiene al decir el valor del acervo hereditario, el total del activo y al deducir el valor del activo menos el pasivo.”

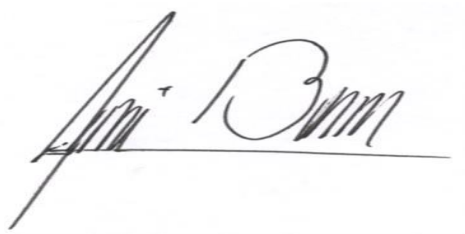
Dado que a lo largo de la providencia se han dado ordenamientos al partidor que indiscutiblemente modifica la cifra globalizada del acervo hereditario, no

se dirá nada respecto de esta observación, mas allá de exhortar al partidor para que antes de radicar su trabajo final, sea totalmente riguroso y exacto con los valores totales que componen todos los rubros sucesorios, en completa coherencia con los activos a entregar y los pasivos a restar, así como las consignaciones que se encuentran hechas en la cuenta de deposito judiciales de los cuales tiene conocimiento el auxiliar de la justicia.

Corolario de lo ampliamente expuesto, **se ordena al auxiliar de la justicia, corregir el trabajo de partición presentada, en el término de CINCO (5) DÍAS, sin lugar a solicitar prorrogas, teniendo en cuenta todos y cada uno de los puntos detallados en esta providencia.**

Comuníquese esta decisión al partidor, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA